



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LA IP).

Resolución No. FOSALUD 2019-0079

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los once días de noviembre de dos mil diecinueve.

I.- Que el Fondo Solidario para la Salud, FOSALUD, con el fin de hacer efectivo el derecho al Acceso a la Información Pública considerado como un derecho humano, ha puesto a disposición del usuario o de la población en general la Oficina de Información y Respuesta /Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual es activada mediante el acto material de presentar la solicitud de información pública (en persona, mediante apoderado o en forma electrónica) y cuyo acceso se encuentra garantizada por la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento según se infiere de los artículos 1 y 2 de la citada ley.

II.- El día cinco de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, de forma digital, a nombre de [REDACTED], quien requiere:

- **Pliego de peticiones de contrato colectivo en negociación.**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura de la Unidad administrativa de la institución a fin que facilitara el acceso a la misma.

Que el Art. 6 letra "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define la Información pública como: "aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título. Sin embargo, este derecho no es absoluto, en relación a las limitaciones al Derecho de Acceso a la Información se ha pronunciado la "Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión" de las Naciones Unidas (ONU), en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información comprendiendo: Que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que "las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de



## FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”<sup>1</sup>.

En este sentido el Art. 6 letra “e” (LAIP) establece que la información reservada es: “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. En razón de esto, existe una serie de causales legales que para la protección de bienes jurídicos superiores permiten restringir el acceso a la información de forma temporal y que se encuentran desarrolladas en el Art. 19 de la Ley.

### Gestión de la información:

Como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, ante la Unidad Jurídica, el día trece de noviembre se recibió respuesta mediante el sistema de gestión de solicitudes en relación al **“Pliego de peticiones de contrato colectivo en negociación”** solicitado en dicho requerimiento, en la cual informaban a que dicha información se encuentra clasificada como Reservada, debido a que la misma forma parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se ha tomado una decisión definitiva, por lo tanto liberar la misma podría entorpecer dicho proceso, generando un daño mayor al interés colectivo de los trabajadores de Fosalud.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 2, 6, 10, 19 literal e, 21, 24, 61, 65, 66, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

1. **Confírmese** la reserva de la información referida al **“Pliego de peticiones de contrato colectivo en negociación”**.
2. En caso de no estar de acuerdo a la información solicitada y remitida bajo la presente resolución, la solicitante puede interponer el recurso respectivo del mismo ante el mismo oficial que resolvió sobre su solicitud o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública;
3. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al correo electrónico señalado por la solicitante para recibir notificaciones.



Lic. Marta Carolina Arévalo de Ramírez  
Oficial de Información  
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

<sup>1</sup> Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004) Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos\\_basicos/declaraciones.asp](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp)